

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su fargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos franceses españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervención del registro ó Aduanas de salida respectivamente, este manifiesto, como general, comprendrá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2º Al Capitan de buque de porte de 80 ó mas toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudación, según los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4º La misma falta, si el buque mide mas de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por la Administración autorizada para su circulación por la zona fiscal.

Art. 5º Segun está previsto en

lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2º, 3º y 4º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó polizas de embarque.

Art. 6º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de mas y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2º y 3º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuanto esto se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por la Administración autorizada para su circulación por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin igualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó etimendadas las guias, incurren en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudación, según que el descubrimiento de la infracción se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8º Segun está previsto en

la ley penal, ademas de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos franceses no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó epmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Dirección general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obyectoriales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11º Quedarán suprimidos los casos 1º y 2º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se en-

cuentren en oposición con estas prescripciones.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas tal que se refiere el art. 2º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3º, 4º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publicuen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia y África, en el Mediterraneo; África en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuban Puerto Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Georgia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulación por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tútano.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Aprobado por el Poder Ejecutivo de la República el reparto general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, segun la orden inserta en el Boletin oficial de 14 de Mayo último, y señalado el cupo de esta provincia por la suma de 2.570,444 pesetas al respecto del 20 por 100 de gravamen sobre los 12.852,216 á que asciende la riqueza liquida imponible, reconocida y declarada en los repartimientos del presente año por los Ayuntamientos y juntas periciales, esta Administración ha procedido á la defracción de los citados 2.570,444 pesetas, la que, despues de aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, es como sigue:

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA 1873-74.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración y aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, de los 2.570,444 pesetas del cupo que para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á cada pueblo para el año proximo de 1873-74 al tipo de 20 por 100 de gravamen sobre la riqueza liquida imponible de dichos pueblos segun orden del Poder ejecutivo de 3 de Mayo último.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
Riqueza líquida contribuyente, fase del reparto	Cupo de contribución al respecto del 20 por 100 anteriores	Aumento por lo repartido de menos en años	Bajas por sobrantes de años anteriores	TOTAL	Liquidido á repartir	1 por 100 sobre la riqueza de cada puebló para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación	TOTAL	1 por 100 sobre la riqueza de cada puebló para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
10110	10110	10110	10110	10110	10110	505,50	10615,50	10615,50
7000	7000	7000	7000	7000	7000	350	7350	7350

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Magáz.	41799	8359 80	8359 80	8359 80	8359 80	8359 80	417 99	8777 79
Manquillos.	30100	6020	6020	6020	6020	6020	301	6321 10
Mantinos.	3189	9510	4902	1902	860 00	1902	95 10	1997 10
Marcilla.	46790	9358	»	9358	»	9358	467 90	9825 90
Matamorisca.	18790	3758	»	3758	»	3758	187 90	3945 90
Mazariegos.	66820	13364	»	13364	»	13364	668 20	14032 20
Mazuecos.	52818	10563 60	»	10563 60	»	10563 60	528 18	611091 78
Melegar de Yusó.	65490	13098	»	13098	»	13098	654 90	13752 90
Membrillar.	33020	6604	»	6604	»	6604	330 20	6934 20
Meneses.	76948	15389 60	»	15389 60	»	15389 60	767 48	16159 08
Micieces.	13100	2620	»	2620	»	2620	131	2751 00
Monzón.	81360	16272	»	16272	»	16272	813 60	17085 60
Moslares.	52345	10469	»	10469	»	10469	523 45	10992 45
Mudá.	5480	1096	»	1096	»	1096	54 80	1150 80
Nestar.	17040	3408	»	3408	»	3408	170 40	3578 40
Nogal de las Huertas.	33260	6652	»	6652	»	6652	332 60	6984 60
Nogales de Pisuerga. (hoy Alar del Rey.)	18580	3716	»	3716	»	3716	185 80	3901 80
Olea.	14250	2850	»	2850	»	2850	142 50	2992 50
Olmos de Rio-Pisuerga.	38990	7798	»	7798	»	7798	389 90	8187 90
Olmos de Santa Eufemia.	44650	8930	»	8930	»	8930	446 50	9376 50
Osornillo.	22770	4554	»	4554	»	4554	227 70	4781 70
Osorno.	100840	20168	»	20168	»	20168	1008 40	21176 40
Otero de Guardo.	8960	1792	»	1792	»	1792	89 60	1881 60
Palacios del Alcor.	26890	5378	»	5378	»	5378	268 90	5646 90
Palencia.	572048	114409 60	»	114409 60	»	114409 60	5720 48	120480 08
Palenzuela.	73280	14656	»	14656	»	14656	732 80	15388 80
Páramo de Boedo.	39050	7810	»	7810	»	7810	390 50	8200 50
Paredes de Nava.	462320	92464	»	92464	»	92464	4623 20	97087 20
Payo.	10498	2099	»	2099	»	2099	104 98	2204 58
Pedraza de Campos.	77480	15496	»	15496	»	15496	774 80	16270 80
Pedrosa de la Vega.	24240	4848	»	4848	»	4848	242 40	3090 40
Perales.	59240	11848	»	11848	»	11848	592 40	12440 40
Perazancas.	13620	2724	»	2724	»	2724	136 20	2860 20
Pino del Río.	22630	4526	»	4526	»	4526	226 30	4752 30
Piña de Campos.	78250	13650	»	13650	»	13650	782 50	16432 50
Población de Arroyo.	44160	8832	»	8832	»	8832	441 60	9273 60
Población de Campos.	67350	13470	»	13470	»	13470	673 50	14143 50
Población de Cerrato.	37900	7580	»	7580	»	7580	379 00	7959 00
Polentinos.	6700	1340	»	1340	»	1340	67	1407 00
Poza de la Vega.	23178	4635	60	4635	60	4635	231 78	4867 38
Pozo de Urama.	26380	5276	»	5276	»	5276	263 80	5539 80
Pozuelos del Rey.	31240	6248	»	6248	»	6248	312 40	6560 40
Prádanos de Ojeda.	36280	7256	»	7256	»	7256	362 80	7618 80
Quintana del Puente.	14320	2864	»	2864	»	2864	143 20	3007 20
Quintanaluengos.	18010	3602	»	3602	»	3602	180 10	3782 10
Quintanilla de Onsoña.	54620	10924	»	10924	»	10924	546 20	11470 20
Redondo (Sa. María del Valle).	22880	4576	»	4576	»	4576	228 80	4804 80
Reinoso.	27374	5474	80	5474	80	5474	273 74	5748 54
Renedo de Valdavia.	31690	6338	»	6338	»	6338	316 90	6654 90
Requena de Campos.	27890	5578	»	5578	»	5578	278 90	5856 90
Resoba.	4940	988	»	988	»	988	49 40	1037 40
Respenda de la Peña.	113757	22751 40	»	22751 40	»	22751 40	1137 57	23888 97
Rebanal de las Llantas.	2930	586	»	586	»	586	29 30	615 30
Revenga.	65580	13116	»	13116	»	13116	655 80	13771 80
Revilla de Campos.	39250	7850	»	7850	»	7850	392 50	8242 50
Revilla de Collazos.	18590	3718	»	3718	»	3718	185 90	3903 90
Rivas.	64530	12906	»	12906	»	12906	645 30	13551 30
Riveros de la Cueza.	22480	4496	»	4496	»	4496	224 80	4720 80
Robladillo.	24719	4943	80	4943	80	4943	247 19	5190 99
Saldaña.	42430	8486	»	8486	»	8486	424 30	8910 30
Salinas de Pisuerga.	19460	3892	»	3892	»	3892	194 60	4086 60
San Cebrián de Campos.	74259	14851 80	»	14851 80	»	14851 80	742 59	15594 39
San Cebrián de Mudá.	6300	1260	»	1260	»	1260	63	1323
San Cristóbal de Boedo.	23112	4622 40	»	4622 40	»	4622 40	234 12	4853 62
San Llorente de la Vega.	5128	13116	»	5128	»	5128	256 40	6984 40
San Mamés de Campos.	43210	8642	»	8642	»	8642	432 10	9074 10
S. Martín de los Herreros.	13520	2704	»	2704	»	2704	135 20	2839 20
San Martín y Péraperlú.	11010	2202	»	2202	»	2202	110 10	2312 10
San Roman de la Cuba.	41809	8361 80	»	8361 80	»	8361 80	418 09	8779 89
S. Salvador de Cantamuga.	17144	3428 80	»	3428 80	»	3428 80	171 44	3600 24
Santa Cecilia del Alcor.	23450	4690	»	4690	»	4690	234 50	4924 50
Santa Cruz de Boedo.	31480	6296	»	6296	»	6296	314 80	6610 80
Santa María de Nava.	32620	6524	»	6524	»	6524	326 20	6850 20
Santervás de la Vega.	31114	6222 80	»	6222 80	»	6222 80	311 14	6533 94
Santillana de Campos.	68830	13766	»	13766	»	13766	688 30	14454 30
Santibáñez de Ecla.	20210	4042	»	4042	»	4042	202 10	4244 10
Santibáñez de Resoba.	4890	978	»	978	»	978	1026 90	1602 90
Santoyo.	76300	15260	»	15260	»	15260	526 25	5325 10
Soto de Cerrato.	26310	5262	»	5262	»	5262	8190	8595 50
Sotobañado.	40950	8190	»	8190	»	8190	140 97	2960 37
Tabanera de Cerrato.	14097	2819 40	»	2819 40	»	2819 40	2824 20	141 20
Tabanera de Valdavia.	14120	2824	»	2824	»	2824	2824 20	2965 20
Támaria.	82870	16574	»	16574	»	16574	828 70	17402 70
Tariego.	45530							

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
1.ª 7.11	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª 9.6.8	6.ª 6.7.3	7.ª	8.ª	9.ª
Valdespina.	102.	6808	46550	9310 686	465 50	9773 50
Valorial del Alcoft.	103.	6601	49093	9818 60	490 93	10309 53
Valle de Cerrato.	104.	8310	37920	7584 73	379 20	7963 120
Vanes 105.	105.	6216	17580	3516 87	173 80	3691 180
Vega de Bur.	106.	3015	24670	4934 4603	246 70	5180 170
Vega de Doña Olímpa.	107.	6001	29030	5806 62	290 30	6096 80
Vellilla de Guardia.	108.	6008	11080	2216 89	110 80	2326 80
Ventosa de Rio-Pisuerga.	109.	6009	37210	7442 1008	372 10	7814 10
Vergaño.	110.	6010	8000	1600 1000	80	1680
Vertabillo.	111.	6012	50600	10120 1102	506	10626
Verzozilla.	112.	6013	15540	3108 27281	155 40	3263 40
Vilacidader.	113.	6014	74280	14856 56	742 80	15598 80
Villaconancio.	114.	6015	34760	6952 1000	347 60	7299 60
Villada.	115.	6016	131304	26260 80	1313 4	27573 84
Villadezma.	116.	6017	51750	10350 50	517 50	10867 50
Viltaleón.	117.	6018	26180	5236 817	263 80	5497 80
Villafuentel.	118.	6019	21660	4332 686	216 60	4548 60
Villagimena.	119.	6020	23530	4706 687	235 30	4944 30
Villahau de Palenzuela.	120.	6021	46254	9250 80	462 54	9713 34
Villaherreros.	121.	6022	87683	17536 60	876 83	18413 43
Villalado.	122.	6023	43534	8706 80	435 34	9142 14
Villalcona.	123.	6024	49900	9980 50	499	10479
Villalcázar de Sirga.	124.	6025	79430	15886 87	794 30	16680 30
Villalobón.	125.	6026	30000	6000 611	300	6300
Villalba de Guardo.	126.	6027	12260	2152 6181	122 60	2374 60
Villaluenga.	127.	6028	38794	7758 80	387 94	8146 74
Villamumbroso.	128.	6029	65310	13102 1302	653 10	13757 10
Villanártub de Campos.	129.	6030	44630	8926 666	446 30	9372 30
Villamediana.	130.	6031	126312	25262 40	1263 12	26523 32
Villameriel.	131.	6032	51080	10216 57	510 80	10726 80
Villamorcó.	132.	6033	29220	5844 52	292 20	6136 20
Villamoronta.	133.	6034	21190	4238 62	211 90	4449 90
Villamsera de la Ceza.	134.	6035	42440	8488 618	424 40	8912 40
Villamuriel de Cerrato.	135.	6036	94100	18820 666	941	19761
Villanueva de Abajo.	136.	6037	12010	2402 686	120 10	2522 10
Villanueva de Henares.	137.	6038	15538	3107 60	155 38	3262 98
Villanueva del Revollar.	138.	6039	35590	7118 686	355 90	7478 90
Villanundo.	139.	6040	23920	4784 686	239 20	5023 20
Villaprovedo.	140.	6041	47580	9516 672	475 80	9991 80
Villarey.	141.	6042	30630	6126 686	306 30	6432 80
Villarrabé.	142.	6043	27750	5550 686	277 50	5827 60
Villarramiel.	143.	6044	160740	32148 132	1607 40	33755 40
Villasabariego.	144.	6045	39666	7933 20	396 66	8329 86
Villasarracino.	145.	6046	75030	15006 50	750 30	15736 30
Villasila y Villamelendro.	146.	6047	29110	5822 686	291 10	6113 10
Villatoquite.	147.	6048	35090	7018 686	350 90	7368 90
Villaturde.	148.	6049	45190	9038 686	451 90	9489 90
Villavermudo.	149.	6050	20890	4178 686	208 90	4386 90
Villaviudas.	150.	6051	61550	12310 686	615 50	12925 50
Villaumbrales.	151.	6052	106926	21385 20	1069 26	22434 46
Villeja.	152.	6053	19491	3898 20	194 91	4093 11
Villieras.	153.	6054	59990	11998 616	599 90	12597 90
Villodre.	154.	6055	20550	4110 686	205 60	4318 50
Villodrigo.	155.	6056	15370	3074 686	153 70	3227 70
Villoldo.	156.	6057	79258	15851 60	792 58	16644 18
Villosita.	157.	6058	25736	5147 20	257 36	5404 56
Villeta del Duque.	158.	6059	31120	6224 686	311 20	6536 20
Villovieco.	159.	6060	44335	8867 686	443 35	9310 35
	160.	6061	2.852216	2570443 20	2.570443 20	2698963 36

Así de que este importante servicio se ejecute con toda precisión y claridad, esta Administración previene:

1.º En el momento que este Boletín llegue á poder de los señores Alcaldes reponerán al Ayuntamiento y Junta pericial y dándoles conocimiento del cupo que ha correspondido al distrito, procederán sin levantar mano á hacer la distribución individual entre todos los contribuyentes sobre las utilidades líquidas imponibles con que figuren en el anillamiento y sus apéndices, ajustando todas las operaciones á los modelos que han servido en el año actual publicados en el Boletín de 10 de Junio de 1872, y de que pueden proveérse en las imprentas de esta Capital.

2.º Señalado el cupo á cada uno de los pueblos con arreglo á la riqueza que tienen reconocida y declarada hasta ahora, deberán aumentar á dicho cupo, el importe de la que se haya descubierto durante el presente ejercicio; chyo aumento, si le hay, contribuirá también con 20 por 100; en la inteligencia, que no será admitido ningún repartimiento en la que figure menor suma líquida imponible, que la recopida hasta el presente.

3.º Sobre la citada riqueza, continuará estableciéndose el 1 por 100 de recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación.

4.º El nombre de los contribuyentes deberá estamparse por riguroso orden alfabetico y con la numeración correlativa que tengan en el anillamiento, señalando á cada uno, con la debida distinción, lo que corresponda por cada concepto de rústico, urbano, pecuario ó colonial y totalizando las sumas de estos en la 5.ª casilla del repartimiento. De esta cantidad se fijará en la 6.ª la cuota que corresponda á razón del 20 por 100 establecido, y en la 7.ª el del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza, sumándose en la 8.ª estas dos cantidades y estableciéndole en la 9.ª la cuarta parte que corresponde al trimestre.

5.º Terminado el reparto y autorizado por las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, se responderá al público por espacio de ocho días, anunciándose por los medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados por medio de error ó equivocación en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, puedan hacer las correspondientes reclamaciones de agravio. El Ayuntamiento en unión de la Junta pericial resolverá dichas reclamaciones en el término de tres días.

6.º Dadas que sean estas reclamaciones y hechas en el repartimiento las rectificacio-

nes procedentes, se certificará por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de la exposición al público del repartimiento y de haber sido oídas y resueltas las reclamaciones presentadas, expresando que no las hubo, si ningun contribuyente hubiera reclamado;

7.º El repartimiento original y su correspondiente copia, se repartirán á esta Administración económica para el dia 28 del corriente sin falta alguna, acompañándose el

La lista cobratoria.

La certificación de haber sido expuesto al público.

Los recibos talonarios para la cobranza que la Delegación del Banco tiene a disposición de los Ayuntamientos.

Los estados de fincas exentas perpetua ó temporalmente.

El resumen del número de contribuyentes e importe de las